

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO
Bogotá D.C.

ANDRÉS COY RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nú [REDACTED], expedida en [REDACTED], mayor de edad, domiciliado en [REDACTED]. Por medio de este documento escrito, le manifiesto a usted su señoría, que impetro la **ACCIÓN DE TUTELA**, por cuanto me ha sido violado y vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, y acceso al cargo público que en la actualidad desarrollo, al trabajo y al debido proceso, por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la entidad INSTITUTO CARO Y CUERVO**, por omisión.

PETICIONES

1°. Sírvase, tutelar mi derecho fundamental reclamado en esta acción de tutela y como consecuencia de ello, se ordene lo siguiente.

1.1. Que se ordene la suspensión del **CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS EN EL ACUERDO MARCO 20201000003466, planta de personal del INSTITUTO CARO Y CUERVO, proceso de selección 1505 de 2020 Nación 3**, que se está en proceso de reclamaciones a la evaluación de antecedentes.

1.2. Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO CARO Y CUERVO**, la revisión pormenorizada de las pruebas y resultados, así como la valoración de requisitos mínimos y antecedentes por parte de la Universidad Libre, organización que esta contratada para adelantar dicho proceso.

1.3. Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO CARO Y CUERVO**, la publicación y explicación a la ciudadanía en especial al suscrito, la metodología para llevar a cabo los resultados de la evaluación de las pruebas y los antecedentes, puesto que, desde mi punto de vista así como hay unos requisitos mínimos para presentarse y ser admitido para participar en el concurso, también debe existir unos requisitos máximos, puesto que es evidente que no hay igualdad de condiciones con los demás aspirantes al concurso.

1.4. Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que se ordene la suspensión o modificación, hasta que se defina la acción constitucional, porque se vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, trabajo y debido proceso el cual refleja de las grandes imprecisiones cometidas por la CNSC y la Universidad Libre "Eliminaron compañeros con más

de 15 hasta 40 años de labores en el Instituto Caro y Cuervo, por **supuestamente no cumplir con 2 años de experiencia profesional**, avocándolos a presentar tutelas, y querer la CNSC realizar de manera apresurada una prueba escrita en pleno pico de pandemia cuando nos encontramos a nivel nacional bajo la llegadas de nuevas cepas, sobrepasando las más de 600 muertes diarias por Covid- 19”

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los Acuerdos: 20201000003466 del 28 de noviembre del 2020, 20212000000096 del 19 de enero del 2021, y 20201000000616 del 11 de marzo de 2021; y con estos desconoció los supuestos jurídicos que le debían servir de fundamento y violó una norma superior que corresponde al artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, lo que generó un vicio desde el punto de vista de su legalidad. Dicha norma expone:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

Se han vulnerado a su vez los principios de buena fe, moralidad, imparcialidad y publicidad, así como la motivación de los actos administrativos que son contrarios a la Constitución.

Valga la pena recalcar en este punto lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-471 de 2013. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, donde se sustenta que el artículo 130 Superior, relacionado con la existencia de la CNSC se encamina a:

“asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria pública para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo, identificado como proceso de selección No. 1505 de 2020, Nación 3, sin tener en cuenta varios puntos a saber:

la manifestación expresa y reiterativa del Instituto Caro y Cuervo sobre la necesidad de esperar la reestructuración de la planta así como la definición de un litigio, previo al inicio de un concurso de méritos y (ii) la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional artículo 14 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual dispuso que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se suspenden los procesos de selección que se adelantarán para proveer empleos del régimen general, especial constitucional o específico, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, que, se prorrogó de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, hasta el 30 de junio de 2022.

En concordancia con el primero de los puntos antes expuestos, se evidencia que se está contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto se considera que los acuerdos 20201000003466 del 28 de noviembre del 2020, 20212000000096 del 19 de enero del 2021, y 20201000000616 del 11 de marzo de 2021 fueron expedidos de forma irregular y vulnerando disposiciones normativas y jurisprudenciales en las que deberían fundarse. Recordemos que expone el Artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004: ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En esa medida, la violación de una norma superior de la que fueron objeto los Acuerdos:

20201000003466 del 28 de noviembre del 2020, 20212000000096 del 19 de enero del 2021, y 20201000000616 del 11 de marzo de 2021; violó el Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1, el artículo 2 que indica los fines esenciales del estado, el artículo 6 en lo que respecta a la extralimitación en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, el artículo 8 que expone la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el derecho a la vida contemplado en el artículo 11, el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13, el derecho al trabajo contemplado en el artículo 25, el derecho al debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 29, el derecho a la atención a la salud

y saneamiento ambiental contemplado en el artículo 49, el artículo 53 relacionado con la igualdad de oportunidades para los trabajadores; estabilidad de empleo, entre otros, el deber del estado de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, con educación permanente y especializada contemplado en el artículo 70, el deber del Estado de proteger el patrimonio cultural de la Nación acorde con el artículo 72, el derecho a gozar de un ambiente sano contemplado en el artículo 79, de la Constitución. De igual forma, el artículo 123 de la Constitución Política que establece la obligación de los servidores públicos de ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución y en la ley y el artículo 209 de la carta política al trasgredir los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, planeación, coordinación, colaboración y economía, en el ejercicio de la función administrativa.

Fundamento mi acción de Tutela en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Yo como funcionario nombrado de forma provisional en el Instituto Caro y Cuervo: **ANDRÉS COY RODRÍGUEZ**, en mi calidad de funcionario nivel profesional especializado, denominación del empleo, código 2028, grado 12, posesionado el 16 de agosto del año 2017. Soy funcionario con condiciones especiales por ser padre cabeza de familia, respondiendo por la manutención de 2 niños de 8 y 3 años respectivamente, así como por mi esposa quien no posee un vínculo laboral, situación que no tuvo en cuenta la entidad y a su vez la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. **EL INSTITUTO CARO Y CUERVO**, a través de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, abrió Proceso de Selección 1505 de 2020, como parte de la convocatoria **NACIÓN 3**.

3. **EL INSTITUTO CARO Y CUERVO** en reunión con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, celebrada del ocho (08) de febrero de 2021, le solicitó la prórroga del cronograma de la convocatoria ya mencionada, porque el **INSTITUTO** requería antes de la publicación de la **OPEC**, la actualización de su Manual de Funciones y Competencias Laborales.

4. Mediante Resolución No. **042** del 26 de febrero de 2021, se abrieron fichas de empleos, lo que conllevó a que aumentaran los mismos. En virtud de lo anterior, la **OPEC** registrada en **SIMO** por la aludida entidad cambia de setenta y ocho (78) empleos con ochenta y nueve (89) vacantes, a setenta y seis (81) empleos con ochenta y seis (86) vacantes.

5°. Revisando los ejes temáticos de la convocatoria, la **TUTELANTE** se observa vulnerado mi derecho fundamental a: la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo, y al debido proceso, de la siguiente manera:

5.1. ANDRÉS COY RODRÍGUEZ, quien actualmente ocupa el cargo de profesional especializado, código 2028 grado 12; y dentro del cargo publicado en la convocatoria se encuentra las siguientes funciones:

Revisando y verificando el Manual de funciones del cargo, no se evidencia que, en las pruebas del concurso en mención, evaluaran competencias relacionadas con presupuesto y mucho menos con acceso, usuario y contraseña al aplicativo SIIF nación, a continuación, les comparto el manual de funciones:

Resolución No. 0042 del 26 de Febrero de 2021 "Por la cual se modifica el Manual de Funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Caro y Cuervo" (Anexo 2)PÁG. 81.

I. Identificación del empleo	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	12
N° de Cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Naturaleza del Cargo:	Carrera administrativa
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. Área funcional	
35. Profesional especializado 202812, Subdirección Administrativa y Financiera - Grupo de Gestión Documental	
III. Propósito principal	
Administrar la política archivística de la Entidad en lo relativo a la gestión documental, la correspondencia la organización del archivo central, los archivos de gestión y las labores relacionadas con la gestión de comunicaciones oficiales.	
IV. Descripción de las funciones esenciales	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar la organización, manejo y conservación de los documentos del Archivo Central y dar apoyo, sensibilizando a las dependencias y grupos de trabajo en la administración de los Archivos de Gestión la Entidad. 2. Elaborar e implementar el programa de Gestión documental físico y electrónico, y el plan institucional de archivos articulados con el plan estratégico de la Entidad. 3. Realizar la capacitación en gestión documental a las dependencias del ICC. 4. Elaborar y proponer al Comité Institucional de Gestión y Desempeño las actividades de actualización de Tablas de Retención, Valoración Documental y demás instrumentos archivísticos que requiera el Instituto Caro y Cuervo dando cumplimiento a la normatividad vigente. 5. Coordinar la organización del servicio de comunicaciones oficiales, definiendo formas de trabajo, velando por su oportuna y adecuada prestación y garantizar la cobertura interna y externa. 6. Definir los instrumentos de control y seguimiento que permitan la ubicación de los documentos y comunicaciones gestionadas a través del sistema de gestión de documentos físicos y electrónicos que adopte el Instituto Caro y Cuervo. 7. Fijar pautas y directrices para el funcionamiento del sistema de archivo y gestión documental del Instituto Caro y Cuervo. 8. Verificar que los sistemas de control para el préstamo de documentos se implementen. 9. Responder por la conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones. 10. Elaborar los documentos, informes, certificaciones, etc., que le sean solicitados en cumplimiento de las funciones asignadas. 11. Las demás señaladas en la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la dependencia y su jefe inmediato de acuerdo con la ubicación en el Instituto Caro y Cuervo conforme al carácter de sus funciones y la naturaleza de su cargo. 	
V. Conocimientos básicos esenciales	
<ul style="list-style-type: none"> • Ley general de archivos y demás normas que la adicionen, aclaren o modifiquen • Administración, legislación y organización documental • Manejo de herramientas y tecnologías ofimáticas • Elaboración y formalización instrumentos archivísticos con bases en la normatividad vigente • Lenguaje claro • Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG • Código de Integridad del Servicio Público Colombiano • ISO 9001:2015 • Matriz legal del Instituto Caro y Cuervo 	
VI. Competencias comportamentales	
Comunes	Por nivel jerárquico
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte técnico-profesional • Comunicación efectiva • Gestión de procedimientos • Instrumentos de decisiones <p>Competencias por procesos transversales Resolución No. 667 de 2018</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planeación

	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad de análisis • Planificación • Atención a requerimientos • Gestión de procedimientos de calidad • Trabajo en equipo y colaboración • Creatividad e innovación <p>Competencias específicas para empleos con funciones de archivista Resolución No. 629 de 2018</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de la información y de los recursos • Uso de las tecnologías de la información y la comunicación • Confiabilidad técnica • Capacidad de análisis
VII. Requisitos de formación académica y experiencia	
Formación Académica	Experiencia
Título Profesional de: <ul style="list-style-type: none"> • Archivista del NBC de <i>Bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas;</i> Inscripción en el RUPA (Registro Único Profesional de Archivistas). Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas afines al cargo, de los mismos temas y NBC requeridos anteriormente. Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas. Ley 1409 de 2010.	Siete (07) meses de experiencia profesional relacionada.
VIII. Equivalencia	
Título Profesional de: <ul style="list-style-type: none"> • Archivista del NBC de <i>bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas;</i> Inscripción en el RUPA (Registro Único Profesional de Archivistas). Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas. Ley 1409 de 2010.	Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

Es evidente que los ejes temáticos planteados están dirigidos para un examen de UN PROFESIONAL DEL ÁREA DE PRESUPUESTO QUE TIENE ACCESO Y MANEJA EL SISTEMA SIIF NACIÓN; de tal manera que el Instituto Caro y Cuervo y la CNSC violan mi derecho al trabajo y a la igualdad, al colocar temas en la convocatoria que no están acorde con las funciones asignadas a mi cargo dentro de la entidad.

6. Al no haber congruencia entre las funciones que realizó en la entidad, la temática de evaluación que la CNSC ha implementado para la convocatoria 1505 de 2020, como parte de la convocatoria **NACIÓN 3**, se me está violando el derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes, se evidencia que se no está exigiendo responder en un cuestionario preguntas que nada tienen que ver con las funciones que realizó en la entidad.

7. Igualmente, se me vulnera el derecho de acceso al cargo público, porque al no tener congruencia entre las funciones y objetivos del cargo y las preguntas definidas dentro del cuestionario a aplicar por la CNSC no hay igualdad para mí y los demás aspirantes a los cargos; porque no corresponde a la realidad de las funciones realizadas. Y en consecuencia la prueba a aplicar no es el medio idóneo para valorar los conocimientos y capacidad de los aspirantes al cargo; se convertiría en un engaño o una burla para las personas que pretendan ingresar al Instituto Caro y Cuervo y de igual manera las que estamos laborando en la actualidad.

8. Se nos viola el Derecho a la Defensa, que si bien es cierto podrían existir mecanismos jurídicos para demandar el Concurso Público de Méritos, no se cuenta en la actualidad con el tiempo suficiente para hacerlo. Puesto que la evaluación de requisitos y antecedentes está en curso las respuestas anteriores que me ha brindado la CNSC, trasladada por competencia a una empresa privada como lo es la Universidad Libre (anexos comunicados de respuesta), lo cual considero por fuera de la ley, y me parece un abuso, por eso utilizó este mecanismo constitucional para evitar que se genere un daño a todos los aspirantes a los cargos disponibles en la institución y a mí como aspirante también en dicha convocatoria. Cabe señalar que el cambio del Manual de Funciones y Competencias Laborales, por parte del Instituto Caro y Cuervo que se llevó a cabo en el año 2021; no fue dado a conocer a los servidores públicos, funcionarios y contratistas de la Entidad y es por ello por lo que hasta ahora y en aras de esta convocatoria nos enteramos de dicho cambio, además no se realizó de una manera idónea con el estudio de cargas reales para cada cargo.

Acudo a este medio constitucional por no tener otro mecanismo, con el cual evitar la vulneración de los derechos fundamentales reclamados en esta Tutela.

Establece el Decreto 2591 de 1191, en el Artículo 5o., lo siguiente: *“Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*. Para la presente Acción de Tutela es procedente, toda vez que, por parte de las entidades tuteladas, con su accionar violan flagrantemente los derechos reclamados; igualmente, existe un principio de inmediatez entre el momento que surge el hecho generador de la violación de los Derechos Fundamentales reclamados, y la presentación de esta Acción de Tutela, pues no media ni siquiera un mes entre uno y otro acto.

DERECHOS VIOLADOS

Artículos: 13, 25, 29 y numeral séptimo del artículo 40 de Nuestra Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la*

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Que la Jurisprudencia la Corte Constitucional ha considerado desde sus inicios que:

*“El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones justificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra **EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE NUEVA YORK DE 1966 (ART. 14.3 C.), SUSCRITO POR COLOMBIA.***

La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción.

*En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas", debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, **para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior.** En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia”.*

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser

diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: *“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa*. Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20018, sostuvo: *“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”*.

Para mi caso en particular, la Convocatoria que se está desarrollando viola flagrantemente la posibilidad, que las personas que hemos venido ejerciendo los cargos durante años nos veamos sometidos a un concurso donde se van a valorar actividades que nunca han estado en las funciones que se han venido desarrollando en nuestro ejercicio del derecho del trabajo, y por tal motivo se convierte en una amenaza para nuestras actividades laborales; toda vez que si resultáramos ganadores del concurso podría exigírsenos actividades que no tienen nada que ver con el cargo y al correr el período de prueba, ser calificados de una manera negativa y entraríamos en una inestabilidad laboral constante que no nos garantizaría el mínimo vital para nuestras familias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos, 13, 25, 29 y numeral séptimo del artículo 40 de Nuestra Constitución Política de Colombia. Decreto 2591 de 1.991.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTMOS QUE NO HEMOS PRESENTADO DEMANDA SIMILARES POR ESTOS MISMOS HECHOS, ANTE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

PRUEBAS

1º- Manual de Funciones anterior al aprobado mediante Resolución 0042 del 26 de febrero de 2021.

2º - Comunicados recursos y respuestas de la CNSC, la Defensoría del Pueblo y La Universidad Libre, este último nunca ha contestado al suscrito.

NOTIFICACIONES:

A LOS TUTELADOS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., atencionalciudadano@cnscc.gov.co, PBX: (+57) 601 3259700.
- **INSTITUTO CARO y CUERVO:** CALLE 10 No.4-69, Barrio la Candelaria de BOGOTÁ, D.C., contactenos@caroycuervo.gov.co, PBX: (601) 3422121

-

AL TUTELANTE:

Cordialmente,

